

Antofagasta, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada previa sustitución en el considerando trigésimo del guarismo "\$5.000.000.-" por "\$8.000.000.-" y se tiene en su lugar y además presente:

Que como reconoció el señor abogado recurrente en estrados, tratándose de una obligación de resultados, la circunstancia que el mismo no haya sido alcanzado supone el incumplimiento de la misma y, en consecuencia, será carga de la parte demandada la demostración que el señalado incumplimiento no le es atribuible, lo que ocurrirá, por regla general, por la concurrencia de fuerza mayor o caso fortuito.

Luego, debiendo haber demostrado la demandada la existencia de dicho motivo de exoneración de responsabilidad, como señala el sentenciador de primera instancia, la prueba rendida al efecto está constituida por un informe efectuado por un profesional que no atendió a la paciente y que sólo en términos generales y abstractos da cuenta de los riesgos que tiene la intervención practicada pero que, por lo mismo, resulta insuficiente para demostrar que en este caso concreto pueda establecerse como hecho de la causa la concurrencia de un caso fortuito o fuerza mayor.

En todo caso, el tribunal también construyó el rechazo a esta alegación sobre la base que la demandada en conocimiento de los eventuales riesgos que podía traer la intervención, se ausentó de la ciudad inmediatamente después de practicada, y con ello se puso en la imposibilidad de atender un eventual efecto adverso del tratamiento lo que, como bien resuelve el sentenciador, le es atribuible directamente y no puede ser considerado una cuestión del acaso o de terceros.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 186 y siguientes del Código



de Procedimiento Civil, **SE CONFIRMA con costas** del recurso, la resolución apelada de dos de octubre de dos mil veinte, dictada en causa Rol C-551-2019 del Tercer Juzgado de Letras de Antofagasta.

Regístrese y comuníquese.

**Rol 32-2021 (civil)**





RGXGJXHLJM

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Antofagasta integrada por los Ministros (as) Dinko Franulic C., Virginia Elena Soubllette M. y Fiscal Judicial Ingrid Tatiana Castillo F. Antofagasta, veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

En Antofagasta, a veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>